

en la aplicación en España de las Reglas Comunitarias sobre la libre competencia; y de la asistencia a los Comités y Audiencias de la Comisión de la CEE en asuntos de competencia.

2. La Subdirección General de Estudios y Registro de Defensa de la Competencia se encargará de llevar el Registro de Defensa de la Competencia; del estudio e investigación de los sectores económicos analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como de la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia; de la propuesta de medidas que conduzcan a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción detectada como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuados; de la información, asesoramiento y propuesta en materia de grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el nacional y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia; de cooperar, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales; y las de asistencia a Comisiones y reuniones de la CEE para la preparación y elaboración de normas comunitarias en esta materia.

3. La Subdirección General de Control de las Estructuras de la Competencia que se encargará de la información, asesoramiento y propuesta en materia de concentración y asociación de Empresas; de la información a la Comisión Informadora sobre Fusiones de Empresas; de la detección e informe de los proyectos u operaciones de concentración de Empresas o de toma de control que superen los umbrales establecidos en el artículo 14 de la Ley 16/1989, de 17 de julio; del análisis e informe de toda operación de concentración que haya sido notificada voluntariamente; del informe al Ministro de Economía y Hacienda sobre ayudas públicas; de la colaboración con la Comisión de la CEE en la aplicación del Reglamento de Fusiones, y de la cooperación con Organismos extranjeros en materia de concentración y fusión de Empresas».

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a la adaptación de la relación de puestos de trabajo de la Secretaría de Estado de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificado por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE CULTURA

3647 *ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se modifica la de 10 de julio de 1989 por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran, mediante Convenio, con el Ministerio de Cultura, el Sistema Español de Museos.*

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, que aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, establece en su artículo 27 que el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, asesorada por la Junta Superior de Museos, promoverá la cooperación entre los Museos e Instituciones que integran el Sistema Español de Museos, para la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

El número, la distinta naturaleza de sus fondos y las diversas situaciones que concurren en los Museos e Instituciones integrados en

el Sistema Español de Museos, justificaron que por Orden de 10 de julio de 1989, se estableciese un sistema de subvenciones y ayudas con la doble finalidad de contribuir, de una parte, a investigar y experimentar medidas científicas, técnicas y administrativas que favorezcan la promoción y desarrollo de los Museos en general y, de otra, a obtener una información de base estatal que facilitase la adopción de aquellas medidas que resultasen más convenientes para promover el intercambio de información y la cooperación prevista en el artículo 27 del citado Real Decreto 620/1987, en beneficio de todos los Museos e Instituciones integrados en el Sistema.

Formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, requerimiento de incompetencia en relación con la Orden de 10 de julio de 1989, el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 27 de octubre de 1989, no estimó fundado el citado requerimiento en los términos en que el mismo aparece planteado, si bien acordó modificar parcialmente la citada Orden, con el fin de recoger expresamente la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de concesión de las subvenciones y ayudas previstas, así como su acceso a la información obtenida.

En su virtud, en cumplimiento del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se modifican los apartados cuarto, quinto y octavo de la Orden de 10 de julio de 1989, que quedan redactados como sigue:

«Cuarto.—Las subvenciones y ayudas a que hace referencia la presente Orden se solicitarán mediante instancia dirigida al Director general de Bellas Artes y Archivos.

Las solicitudes podrán presentarse en el Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1. 28004 Madrid), o en los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, si éstas así lo establecen, bien directamente o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de identificación fiscal.
2. Memoria de las actividades realizadas en materia cultural y catálogo de sus fondos cuando sea un Museo.
3. Proyecto detallado de las obras, equipamiento o actividad para el que se solicita la subvención o ayuda, en el que se justifique la necesidad y la aplicación de la misma.
4. Presupuesto en el que se desglosen y detallen los ingresos y gastos que exijan el proyecto presentado.
No deberá figurar como ingreso la cuantía de la subvención o ayuda que se solicita.
5. Titularidad de la propiedad del inmueble, cuando el proyecto para el que se solicita la subvención o ayuda incluya obras en el mismo.
6. Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del peticionario, justifique la pertinencia de la subvención o ayuda solicitada.
7. El peticionario deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Seguridad Social conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

La solicitud y documentación será remitida al órgano competente de la Comunidad Autónoma a efectos de que, en plazo de quince días, emita informe sobre la misma si así lo considera procedente.

Caso de que la solicitud y documentación anexa se hubiese remitido ante dicho órgano de la Comunidad Autónoma, éste podrá remitir simultáneamente aquéllas y su informe al Ministerio de Cultura disponiendo al efecto de un plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud.

Quinto.—Las solicitudes y documentación presentadas y, en su caso, el informe previsto en el punto cuarto, de la presente Orden, serán estudiados por la Dirección de los Museos Estatales y el Pleno de la Junta Superior de Museos, que elevarán al Director general de Bellas Artes y Archivos la pertinente propuesta conjunta, quien la someterá a la decisión del Subsecretario del Departamento.

En ningún caso se concederá la subvención si el órgano competente de la Comunidad Autónoma ha informado desfavorablemente la solicitud.

Octavo.—Las Memorias de las actividades desarrolladas y los estudios que sobre los resultados obtenidos pueda elaborar el Ministerio de Cultura, estarán a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3648 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, por el que se da nueva redacción a los artículos 1, 4, 6 y 8 del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, y se modifican parcialmente las tarifas de honorarios de Arquitectos, aprobada por el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos aprobadas por el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2357, segunda columna, séptimo párrafo del preámbulo, línea sexta, donde dice: «... adecuadas a independientes...», debe decir: «... adecuadas e independientes...».

En la página 2358, primera columna, en el número 4 del artículo 1.º, donde dice: «El apartado 2 del artículo se modifica en los términos siguientes», debe decir: «El apartado 2 del artículo 8 se modifica en los términos siguientes».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

3649 *LEY 5/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1990.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

PREAMBULO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el 51 del Estatuto de Autonomía, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, incluyen el conjunto de obligaciones que como máximo pueden ser reconocidas y los derechos que se prevean liquidar durante el ejercicio de 1990.

Desde un punto de vista sistemático se mantiene la misma clasificación funcional y por programas establecida en el ejercicio presupuestario correspondiente al año 1989 lo que supone la consolidación definitiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la presupuestación por programas como sistema más idóneo para el logro de una mayor eficacia en la asignación de los recursos públicos y al mismo tiempo permite la consolidación con los Presupuestos Generales del Estado, dando así cumplimiento al mandato establecido en el artículo 21.3 de la LOFCA.

La presente Ley constituye de esta forma, junto con la normativa estatal que resulta de aplicación, el marco normativo que regula la actividad económico-financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma, y ha sido elaborada fijando sus previsiones desde la perspectiva plurianual que el Programa de Desarrollo Regional vigente contiene.

En materia de retribuciones funcionariales la presente Ley se ve afectada por la circunstancia de haberse convocado elecciones generales y disuelto las Cámaras con el consiguiente retraso en la elaboración y tramitación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Por ello, no existen las previsiones relativas al incremento de dicho personal al servicio del Sector Público y no sometido a la legislación laboral. El título II de la presente Ley, se remitirá a la regulación que sobre este aspecto establecerán las normas de ámbito estatal para 1990. Debiendo quedar, por tanto, y hasta su aprobación, vigentes los artículos 11 y 12 de la Ley 4/1988, de Presupuestos de Castilla-La Mancha.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que con efectos del primero de enero próximo, incremente las retribuciones a cuenta de las que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

De conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 9/1985, de 18 de diciembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma, se señala en la presente Ley (título IV) la exigibilidad de las tasas reguladas por aquella,

fijando el incremento general de las sujetas a tipo de cuota fija, con la excepción de las establecidas por licencias de caza y pesca que se regulan en artículo aparte.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el ejercicio de 1990.

2. En los Estados de gastos se conceden créditos por un importe de 125.594.623.000 pesetas.

3. El presupuesto de gastos se financiará con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 125.594.623.000 pesetas.

Art. 2.º *Agrupación de los créditos.*-Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas en función de los objetivos a conseguir. Su importe, que asciende a 125.594.623.000 pesetas, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías expresadas en miles de pesetas:

Servicios de carácter general: 33.064.944.

Producción de bienes públicos de carácter social: 39.533.420.

Producción de bienes públicos de carácter económico: 32.467.581.

Regulación económica de carácter general: 3.895.974.

Regulación económica de sectores productivos: 14.848.204.

Deuda pública: 1.784.500.

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*-1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados inicialmente o por las modificaciones aprobadas de conformidad con esta Ley de Presupuestos.

2. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica y económica, a nivel de concepto. No obstante los créditos destinados a gastos de personal salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios y a inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. Tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas y los declarados ampliables en el artículo 9.º de esta Ley.

CAPITULO II

Normas de modificación de los créditos presupuestarios

Art. 4.º *Principios generales.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regirán por la presente Ley siendo de aplicación, en lo no previsto por la misma, la legislación estatal vigente.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, órgano gestor y concepto afectado por la misma, con independencia del nivel de vinculación. La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al capítulo I deberán ser informadas por la Dirección General de la Función Pública.

Art. 5.º *Transferencias de crédito.*-1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos, procedentes de ejercicios anteriores.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal o se deriven de trasposos de competencias.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de imprevistos y funciones no clasificadas, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

3. La autorización de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autoricen los correspondientes Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en los supuestos previstos en la legislación estatal. Se especificarán en el anexo de este Presupuesto los compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios anteriores.